



Número Único 110016000015201801938-00

Ubicación 5273

Condenado URIEL TORRES OSPINA

C.C # 80075933

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 24 DE AGOSTO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201801938-00

Ubicación 5273

Condenado URIEL TORRES OSPINA

C.C # 80075933

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01938-00 / Interno 5273 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: URIEL TORRES OSPINA
Cédula: 80075933
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **URIEL TORRES OSPINA**, conforme a la solicitud elevada por el defensor del penado y la documentación allegada con oficio No.11969, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 15 de marzo de 2019, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **URIEL TORRES OSPINA**, como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **URIEL TORRES OSPINA**, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

Descuento físico: captura marzo 8/18	29 meses y 17 días
Redención reconocida.	
1.- Auto del 3 de julio de 2019.	1 mes y 12.5 días
2.- Auto del 5 de diciembre de 2019.	0 meses y 25.5 días
3.- Auto del 11 de marzo del 2020.	1 mes y 1.5 días
Total redención	3 meses y 9.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	32 MESES y 26.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El defensor del condenado **URIEL TORRES OSPINA**, allegó escrito en el que solicitó la libertad condicional del penado, el despacho dispuso verificar el arraigo y solicitar la documentación de que trata el artículo 471 del CPP., por lo que se remitida la misma por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, se procederá al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 8 de marzo del 2018, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01938-00 / Interno 5273 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: URIEL TORRES OSPINA
Cédula: 80075933
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso; reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado URIEL TORRES OSPINA, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 1667 del 16 de julio de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01938-00 / Interno 5273 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: URIEL TORRES OSPINA
Cédula: 80075933
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

La conducta punible tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la que fue condenado URIEL TORRES OSPINA no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el parágrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, URIEL TORRES OSPINA, fue condenado a **48 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 24 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo cumple a la fecha con un total de pena purgada de **32 meses y 26.5 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que el defensor del penado URIEL TORRES OSPINA en la solicitud del sustituto es informa que el mismo es en la carrera 23 Este No. 59 A -36 Barrio Altos de Cazuca del Municipio de Soacha y aporta recibo del servicio público del gas para corroborar la dirección relacionada.

Sin embargo, esta información y documento por sí solos no permiten establecer el arraigo familiar y social del penado URIEL TORRES OSPINA, pues, se desconoce por el Despacho en dicho lugar, quienes viven, por quienes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como era el comportamiento con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01938-00 / Interno 5273 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: URIEL TORRES OSPINA
Cédula: 80075933
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"²

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas previo al estudio del subrogado debe establecer el arraigo social y familiar del penado.

4

Conforme con lo anterior, claro es que este arraigo familiar y social del penado no se acredita con la información y el documento aportado por el defensor del penado y por ello se debe mediante una visita domiciliaria entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras para el otorgamiento del beneficio. Por lo que se considera no se encuentra cumplido este presupuesto.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla no puede ser otorgado el sustituto, en consecuencia, se negará al sentenciado URIEL TORRES OSPINA la libertad condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados:

- Se reitere despacho comisorio a los Juzgados de Familia de Soacha Cundinamarca, con el fin que **SE DESIGNE**, Asistente Social adscrito a esos

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01938-00 / Interno 5273 / Auto Interlocutorio: 1012
Condenado: URIEL TORRES OSPINA
Cédula: 80075933
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Juzgados, para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 23 Este No. 59 A -36 Barrio Altos de Cazuca de ese municipio (remítase copia del recibo del servicio público de gas), a efectos de verificar el arraigo familiar y social del condenado, entre ello quienes viven, cómo y por quienes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así donde residió, en que se desempeñaba laboralmente, como era el comportamiento con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, si están de acuerdo en recibir allí al sentenciado de concedérsele el sustituto, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho mayores elementos de juicio para el estudio de subrogados penales. Teléfono de contacto del abogado 3193504270.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

5

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **URIEL TORRES OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____

107 OCT 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07 OCT 2020
NOMBRE: URIEL TORRES OSPINA
CEDULA: 80075933
NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: 29

RECIBO
NOTIFICADO



SEÑOR

Juzgado (21) de ejecución de penas.

BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Cambio de residencia.
Penado: Uriel Torres Ospina
TD: 381288
C.D.R: Modelo Bogotá Patio 5A pasillo 3, piso 01
Rad: 10016000015201801938

Moisés Mauricio Del Toro Joven, mayor de edad, vecino y con domicilio en ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.010.202.859, abogado en ejercicio, con T.P. No. 31664 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de Ubaldo Torres Ospina identificado con cedula de ciudadanía N° 80075933 de Pensilvania (Caldas). Recluido en centro carcelario la Modelo de la ciudad de Bogotá, patio 05ª, pasillo 03, piso 01.

Me permito comunicar a su honorable despacho la **APELACIÓN de decisión desfavorable a la solicitud de estudio de libertad condicional** del penado Ubaldo Torres Ospina, por la siguiente:

Sinopsis fáctica

Mi prohijado procedió a radicar a su honorable despacho la solicitud del estudio de la libertad condicional dando respuesta negativa, argumentando **la falta de tiempo de las tres quintas partes** consagrado en el artículo 64 del código penal. Modificado por la Ley 1709 del 2014. Por lo que este defensor procedió a realizar la solicitud de nuevo teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad de las tres quintas partes siendo a lo que el despacho reconoció el 11 de Septiembre el cumplimiento de las tres quintas partes. En esta misma notificación me informan la denegación de la libertad condicional de Mi prohijado debido a la falta de acreditación del arraigo. En lo que el jurista está en su debida razón de argumentar dicho faltante ya que en su momento nos fue imposible entregar los soportes que si lo acreditan, debido a la situación en la que estaba pasando nuestra nación; todas las entidades estaban cerradas y no cual no facilitaba aportar la acreditación.

Siendo así las cosas aportó toda la documentación que acredita que Mi prohijado tiene arraigo desde ya hace muchos años en esta comunidad y es reconocido por su buena labor servicial.



Es de mí proceder comunicar a Sú honorable despacho que la suegra de Mi prohijado es fundadora del barrio.

En el mismo comunicado del 11 de Septiembre del presente año se reconoce que el INPEC envió la conducta de URIE TORRES OSPINA informando su buena conducta a lo que solo resta darle veracidad de la acreditación de arraigo.

SINOPSIS CONCRETA

- 1. Surtidos estos efectos y cumpliendo los requisitos para obtener el beneficio de libertad condicional me dirijo a su despacho a que se otorgue este beneficio.** Teniendo en cuenta que la nueva redacción de libertad condicional prevista en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con la prevenciones que detectan su prohibición. El caso **concreto** conforme a la fecha de confirmación del hecho ilícito, la norma es favorable para el sentenciado ya que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad es el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, que modifica el artículo 64 de la ley 599 del 2000. La valoración de la conducta punible: Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir valoración subjetiva (DESVALORAR DE ACCION). El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivos para la concesión de subrogados penales se trata entonces de que esos y de esa manera poder de que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.
- 2. Pronunciamientos internacionales.** La decisión más importante sobre el punto de la corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión.
- 3. Pronunciaciones de la corte.** la sala especial de seguimiento de la corte constitucional, integrada por los honorables magistrados Carlos Bernal Pulido, José Fernando Reyes y Gloria Stella Ortiz, quien la preside, solicito información puntual a los diferentes entes estatales para verificar las medidas que se están adelantando para contra arrestar proliferación del virus y para brindar atención a la población carcelaria. Por lo que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** se pronunció mediante Decreto presidencial (DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DEL 14 DE ABRIL DEL 2020) citando en la página (06) inciso (02) "[...] que el instituto Nacional penitenciario y carcelario – INPEC- mediante comunicado de fecha 14 Abril de 2020 señalo que de acuerdo con los datos históricos y comportamiento de la última década muestra que a pesar de los importantes esfuerzos instituciones y presupuestales, la política de ampliación de cupos ha sido insuficiente para conjurar la crisis del sistema penitenciario y carcelario, toda vez que si bien es cierto que en el lapso comprendido entre los años 2010 a febrero de 2020, la capacidad de los establecimientos reclusión a cargo del INPEC se ha incrementado y ha pasado a tener 67.965 cupos en total de 80.763, también lo es que la población privada de la libertad en establecimiento carcelario y carcelario". Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de la constante vulneración de los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio de los cuales reitera el Estado cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían acciones necesarias a implementar de



cara a mitigar la grave situación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad. **POR LO ANTERIOR AGRADEZCO SU ATENCIÓN PRESTADA A LO AQUÍ PETICIONADO QUEDANDO A LA ESPERA DE UN APRONTA Y POSITIVA RESPUESTA DE LA ACREDITACIÓN DEL ARRAIGO CONFORME LO DEMUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

CERTIFICADOS DEL ARRAIGO

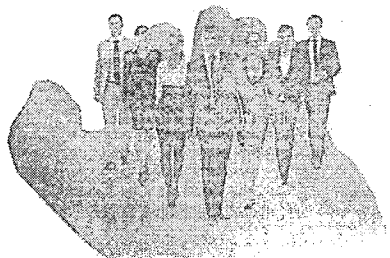
- 1. Junta de acción comunal
- 2. Parroquia de nuestra señora de la medalla milñagrosa
- 3. Declaración de extra juicio.
- 4. Recibo público (energía eléctrica)
- 5. Cédulas de los hijos y compañera sentimental
- 6. Registros civiles.

Del señor Juez, S.º.S.º.S.º.



MOISÉS MAURICIO DEL TORO JOVEN
T. P. N° 311.664 del C. S. de la J.
C.C. N°: 1.010.202.859
Email: moisesmauriciodeltoro@gmail.com

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho, ó en mi Oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la Av Jiménez N° 8ª-44, Of. 810. La dirección electrónica para notificaciones es: moisesmauriciodeltoro@gmail.com



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CASA LOMA 1er Sector - Soacha

Personería Jurídica 67-15 del 20 Dic/90 Min-Gobierno

"Construyendo Futuro"

Soacha, Septiembre de 2020.

Señores

A QUIEN INTERESE

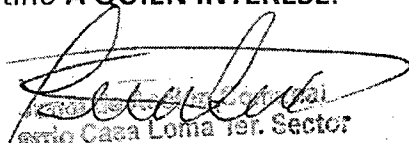
Ciudad

Asunto: CERTIFICACION

PORFIRIO ROJAS en mi condición de **PRESIDENTE** de la JAC Barrio Casa Loma 1er sector, por medio del presente me permito **CERTIFICAR** que el señor **URIEL TORRES OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No 80075933 de Bogotá, es inquilino **RESIDENTE** desde hace 10 años en compañía de su familia compuesta por sus hijos **ANDRES FELIPE TORRES LEGUIZAMON**, **MARIA ALEJANDRA TORRES LEGUIZAMON** y **LUIS ALEJANDRO TORRES LEGUIZAMON** todos menores de edad, al igual que su compañera permanente la señora **VIVIANA MARIA LEGUIZAMON** identificada con C.C. No 53006262 y habitan en el predio ubicado en la dirección Calle 59^a No 18 A Este – 11 del Barrio Casa loma del municipio de Soacha C/marca

La presente se expide a petición del interesado a los 9 días del mes de septiembre de 2020 con destino **A QUIEN INTERESE**.

Cordialmente


Barrio Casa Loma 1er. Sector
PRESIDENTE

PORFIRIO ROJAS

Presidente JAC Barrio Casa loma 1er sector.

C.c. No 5777 707 de Tona(SS)



PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROSA

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente hago constar que el hermano URIEL TORRES OSPINA identificado con documento cedula N° 80075933 pertenece a nuestra comunidad católica, que en su momento participa activamente con las actividades religiosas en pro de la comunidad en general.

Es un vecino con don de servicio y mora en la dirección calle 59 D 18 A. ESTE lote 09623, SECTOR DE CASA LOMA, MUNICIPIO DE SOACHA, Así que usted puede depositar su plena confianza en el hermano ya que es conocido por todos los miembros de la Iglesia nuestra señora de la medalla milagrosa.

Sin nada mas a que referirnos, le deseo que el señor todopoderoso Les bendiga y prospere sus vidas.

Secretaria parroquial
OLGA LUCIA RAMÍREZ TIQUE.

señor obispo
JOSE ENRIQUE BUENO



DECLARACION EXTRAJUDICIAL
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ
Nit. No. 5.088.163-9

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 8 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020
COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, VIVIANA MARIA
LEGUIZAMON DAZA MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 53006262 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONVIVO BAJO EL MISMO
TECHO DESDE HACE 12 AÑOS CON MI COMPAÑERO URIEL TORRES OSPINA IDENTIFICADO CON
LA C.C. 80075933 DE BOGOTÁ DE DICHA UNION HAY 3 HIJOS ANDRES FELIPE TORRES
LEGUIZAMON, MARIA ALEJANDRA TORRES LEGUIZAMON Y LUIS ALEJANDRO TORRES
LEGUIZAMON QUIENES RESIDIMOS EN LA CALLE 59 D NUMERO 18 A ESTE 11 BARRIO CASA
LOMA DEL MUNICIPIO DE SOACHA .

SEGUNDO.- Que rinde este testimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo Decreto 1557 de
1989 y artículos 442 ,33 del C.P y 266, 267, 269 y 299 del C.P.C. – a quien le interese

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se extiende y suscribe la presente acta por los
declarantes y el Notario.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 13.600

IVA: \$ 2.548

Total 16.184

Viviana Leguizamon
VIVIANA MARIA LEGUIZAMON DAZA
C.C. NO. 53006262



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACERTAN
CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO.

MANTIENE INFO

A partir de septiembre de 2020, la factura de servicios públicos de Soacha, se emitirá en formato digital, por lo que es importante que mantengas tu información actualizada en el sistema de facturación electrónica.

Para más información, llámanos al 715 115 o visita nuestra página web en www.enel.com.co

What's your power?

Contactenos

ENERGIA
SERVICIO AL CLIENTE
7 115 115

EMERGENCIAS
115

DEMANCIAS
5 894 894

DEFENSOR DEL CLIENTE
<http://www.enel.com.co/defensor-cliente>
Defensor Cliente ENEL

¿Cómo pagar tu factura?

Métodos Virtuales de Pago

Retención Virtual

APP Banco Internet Puntos Pago Estación Gasolina Círculo APP Decora de Pago

Carvajal RED CADE enel punto red exto



Puntos de base donde se reciben facturas vencidas. **Excepción Centro de Servicio Chaparrero y Calle 80.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
G: 214.29 T: 34.33 D: 109.04 CV: 54.00 PR: 39.79 R: 5.67 CF: 0.00 / 5336.13 Costo kWh Mes

ACUERDO DE SERVICIO: El cliente acepta las condiciones de servicio de ENEL, las cuales se encuentran en el sitio web de ENEL, en la sección de servicios. Para más información, consulte el sitio web de ENEL.

FECHA DE EXPIRACIÓN FACTURA: 01 SEP/2020

1613843-1

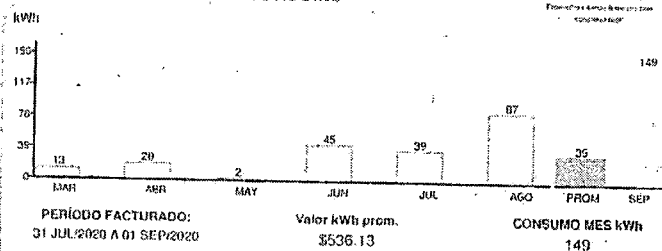
FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 605775036-4

CLIENTE

JOHN JAIRO RIAÑO
CL 59 D NO 18 A ESTE - 11
I SECTOR
SOACHA
SOACHA



COMPORTAMIENTO CONSUMO



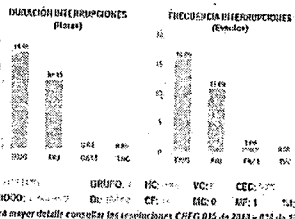
INFORMACIÓN IMPORTANTE

En tu factura se incluyen cuotas de diferido de consumos de energía sobre los periodos que no fueron pagados, según las condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 1
CARGA kW: 2
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 1 05 101 0459
RUTA LECTURA: 1000 1 05 101 0465
MANZANA DE LECTURA: MSSOI40132
MEDIDOR NO: 19369729

CALIDAD DEL SERVICIO



No dejes enchufado el cargador de tu teléfono o laptop si no lo estás utilizando, pues pueden estar consumiendo energía así no tengas tus dispositivos conectados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 53.006.262

LEGUIZAMON DAZA

APELLIDOS

VIVIANA MARIA

NOMBRES

Leguizamon D. Viviana y S

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

06-JUN-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00887112-F-0053006262-201-0304

0054082102A.1

1234250928

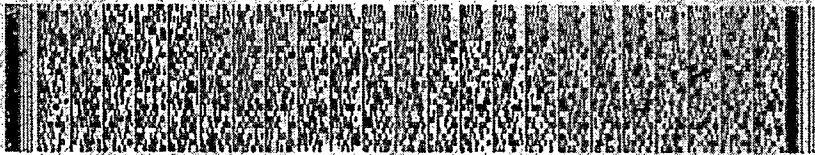


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-2007**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
28-OCT-2025
FECHA DE VENCIMIENTO
24-JUL-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+ **M**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINZO VADIA



P-1500150-00930194-M-1013610408-20170808

0056948926A 2

1954542922

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.013.610.408**

TORRES LEGUIZAMON

APELLIDOS

ANDRES FELIPE

NOMBRES

Andres

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 19-ENE-2009

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

19-ENE-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

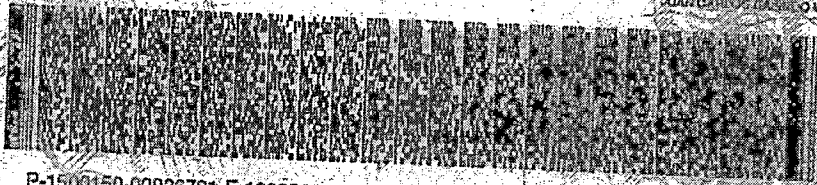
26-JUL-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A+
G S RH

F
SEXO

REGISTRO NACIONAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA

INDICE DERECHO



P-1500150-00920781-F-1026566241-20170727

0058716594A 1

195 2459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.026.566.241

TORRES LEGUIZAMON

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

alejandra

FIRMA



De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 6:10 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: aporte de acreditación de arraigo. APELACIÓN
Datos adjuntos: Afirmación de Libertad uriel Torres. .pdf; Certificado de acreditación Uriel Torres.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.	Entregado: 21/09/2020 6:11 a. m.

De: Mauricio Del Toro [mailto:moisesmauriciodeltoro@gmail.com]
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 5:07 p. m.
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: aporte de acreditación de arraigo. APELACIÓN

Referencia: Cambio de residencia.
Penado: Uriel Torres Ospina
TD: 381288
C.D.R: Modelo Bogotá Patio 5A pasillo 3, piso 01
Rad: 10016000015201801938

CONFORME A LO SOLICITADO ENVIO COPIA AL
CORREO: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra quien a partir del 29-07-2020 asume como Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá".

Sú Seguro Servidor:



Moisés Mauricio Del Toro
Abogado
ADVOCATUS PAUPERUM
Celular: 3193504270-3163162932